

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF. DIVORCIO, 2022-00032**

Ocupándose el Despacho del estudio de la subsanación de la presente demanda se ha de precisar:

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia entre otros aspectos para que la parte actora allegara al plenario el registro civil de matrimonio de los consortes cuyo Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por esta vía se pretende tramitar.

Se tiene que en el escrito subsanatorio de la demanda la apoderada judicial de la parte actora señala que no es posible allegarlo por cuanto nunca se registró.

Para resolver al respecto necesario resulta tener en cuenta el contenido del decreto 1260 de 1970, en su artículo 1 que señala:

*“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

Por su parte el numeral 4º del artículo 44 *ibídem*, indica:

*“En el registro de nacimientos se inscribirán... 4º. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en*

*general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.*

Por último el artículo 106 del precitado decreto, reza:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hacen fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.” (Énfasis añadido)

En el caso sub examine, la parte demandante omite allegar al plenario copia del registro civil de matrimonio de los consortes, para acreditar la calidad con la que intervendrá en el proceso, anexo que debe acompañarse a la demanda conforme lo dispone el artículo 84 del Código General del Proceso, no dando estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se dispone:

**1. RECHAZAR** la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso presentada por RUDDY XIMENA ALCINA RIVERO contra JHON FREDY ZAPATA GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.** Devuélvase la demanda y los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**3.** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE;



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**